

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA MORALES DE VALENZUELA
DEMANDADO	COLPENSIONES
LITISCONSORTES	INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ACHELAY QUEZADA.
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-010-2015-00329-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DEMANDADA INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. EN – LIQUIDACIÓN
TEMAS Y SUBTEMAS	- Contrato de Trabajo - Pensión de Sobrevivientes por Accidente de Trabajo
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 106

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la sociedad **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, respecto de la Sentencia No. 166 del 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARINA MORALES DE VALENZUELA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con el fin de que: **1)** Se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Juan Valenzuela Manjarrez, a partir del 18 de mayo de 1982, junto con las respectivas mesadas adicionales. **2)** Así mismo, peticionó el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **3)** Por último, solicitó que se ordene a la demandada ejercer el cobro coactivo contra el patrono **INGENIO TUMACO CENTRAL S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, por su omisión en la afiliación al sistema de pensiones.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1807 del 21 de julio de 2015 el Juzgado de primera instancia vinculó en calidad de Litisconsortes Necesarios a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y al **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN** (f. 85 a 87 Archivo 01 ED).

Posteriormente, a través del Auto No. 590 del 16 de marzo de 2017, el *A quo* vinculó en similar condición a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y al señor **JOSÉ ACHELAY QUEZADA** (f. 286 a 287 Archivo 01 ED).

No obstante, dado el fallecimiento del señor **JOSÉ ACHELAY QUEZADA**, acaecido el 24 de agosto de 1990 (f. 323 a 324 Archivo 01 ED), tuvo como sucesores procesales de aquel a sus herederos indeterminados, designándoles curador ad-litem para su representación en el proceso (f. 399 a 400 Archivo 01 ED).

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 7 a 32, así como en las contestaciones aportadas a folios 95 a 101 (Colpensiones), 143 a 151 (Ingenio Central Tumaco) 205 a 221 (Positiva), 325 a 331 (UGPP), y 405 a 406 (Herederos José Achelay), piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 166 del 22 de octubre de 2021, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**. Seguido, declaró que, entre el señor Juan Valenzuela Manjarrez y la citada sociedad, existió un contrato de trabajo vigente desde el 18 de marzo hasta el 18 de mayo de 1982, finalizado con ocasión al fallecimiento del primero a raíz de un accidente, suceso que declaró como de origen **profesional**.

En consecuencia, declaró que a la señora **LUZ MARINA MORALES DE VALENZUELA** le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en razón al fallecimiento de su cónyuge Juan Valenzuela Manjarrez, a partir del 18 de mayo de 1982, en cuantía del SMLMV, prestación a la cual condenó al **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, calculando la suma de \$95.718.977 como retroactivo en favor de la actora, causado desde el 5 de junio de 2012 hasta el 31 de octubre de 2021. De igual forma, dispuso que continuara cancelando la pensión a partir del 1 de noviembre de 2021, en la cuantía mencionada, con derecho a 14 mesadas anuales. Por último, le impuso a la mentada sociedad la obligación de cancelar los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados a partir del 5 de junio de 2012, hasta el pago efectivo de lo adeudado.

A su vez, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa expresada por **COLPENSIONES, POSITIVA S.A.** y la **UGPP**, absolviéndolas, junto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ACHELAY QUEZADA**, de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a esta conclusión, el Juez de primer grado, fijó el litigio en verificar, primero, para quien prestaba servicios el señor Juan Valenzuela Manjarrez al momento de su fallecimiento, y establecer que prestaciones proceden ante su deceso, así como la entidad que debía asumirlas. Para ello, tomó como punto de partida el hecho indiscutido atinente a que el fallecimiento del señor Juan Valenzuela Manjarrez ocurrió en las instalaciones del **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, precisamente en un accidente de trabajo. En ese sentido, precisó que, por efectos de la primacía de la realidad sobre las formas (Arts. 1º, 4º, 5º, 13, 25 y 53 CN), sumado a la irrenunciabilidad de derechos mínimos en una relación de trabajo, y de acuerdo con los requisitos para predicar la existencia de un contrato de trabajo (Art. 13, 14, 16, 23 y 24 CST), evidenciada la prestación personal del servicio, entra a presumirse que esta se dio en el marco de una relación de trabajo, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar que el vínculo no tuvo características propias del contrato laboral, posición apoyada en las Sentencia T-694 de 2010, SL2775-2021 y SL2480-2018, insistiendo en que, es el patrono tiene la responsabilidad probatoria consiste en derribar la ventaja probatoria de quien presta un servicio personal (SL16528-2018).

Ante este panorama, explicó que, respecto de la prestación del servicio del señor Juan Valenzuela Manjarrez, el **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, alegó que el causante desarrolló actividades en sus instalaciones, pero lo hizo como trabajador del contratista José Achelay Quesada, aportando 2 contratos de obra, uno para “*Construcción y Montaje de una Centrifuga Continua*” a ejecutarse entre enero y febrero de 1982, y otro concerniente a la “*Reparación de Mezclador de Masa AB*” entre el 26 de marzo y el 12 de abril de 1982. Luego, rememoró lo señalado por la demandante en su interrogatorio de parte, y los testigos Rubiela de los Ríos de Masmela, Orlando García Osorio y José Ángel Vanegas Ospina, para afirmar que, si bien de tales declaraciones, refiriéndose a los testimonios, no era posible extraer la vinculación del fallecido al ingenio comentado, como quiera que son testigos de oídas, la sociedad demandada aceptó la prestación personal del servicio de aquel en su interior, y que fue en un accidente de trabajo ocurrido allí donde perdió su vida, circunstancia que, en su criterio, da lugar a la presunción contemplada en el artículo 24 CST, por lo que debía el ingenio desvirtuar esta creencia, lo que no se advierte del material de prueba recaudado, en tanto no logró demostrar que la vinculación del trabajador no fuere laboral, y tampoco que la misma se dio a través de un tercero, como lo fue el señor José Achelay Quesada, pues de los contratos de obra aportados no se desprende la relación entre estos, aunado a que el vínculo para la última obra suscrita entre la empresa y el señor Achelay Quesada, finalizó el 12 de abril de 1982, coligiéndose que no estaba vigente para la fecha de fallecimiento del causante, ocurrido el 18 mayo de 1982.

Añadió que, en el documento reconocido por la demandante, en donde afirmó haber recibido un monto dinerario, lo plasmado allí es que el valor entregado por el señor José Achelay Quesada, provenía del **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A.**, hecho el cual, sumado a lo anterior, no logran desvirtuar la presunción en comento, debiendo tenerse esta entidad como empleadora del fallecido, cuestión por la que debía asumir las prestaciones derivadas de esta relación. En cuanto a los extremos de la relación, tomó lo aceptado por la cónyuge del trabajador, quien adujo que, para la fecha del accidente, llevaba aproximadamente 2 meses de labores en el ingenio, siendo procedente tener como inicio el 18 de marzo de 1982.

Sobre el accidente sufrido por el señor Valenzuela Manjarrez refirió que el ingenio no discutió que el percance ocurrió en el desarrollo de su trabajo, situación incluso certificada por Medicina Legal – Palmira.

Luego, sobre la pensión de sobrevivientes, consideró que la norma aplicable, conforme la Jurisprudencia, era el Decreto 3170 de 1964, aprobatorio del Acuerdo 155 de 1963, precepto que en su artículo 27 consagró que, cuando la enfermedad o accidente provoque la muerte del trabajador, se genera la pensión de sobrevivientes, causada a partir del día del fallecimiento del empleado, sin exigir otra clase de condiciones.

Para establecer a quien le correspondía el pago de la citada prestación, indicó que, para la época de los hechos, los riesgos estuvieron a cargo del extinto ISS, posteriormente asumidos por **POSITIVA S.A.**, y luego, a partir de 2015 el pasivo fue atribuido a la **UGPP** (Ley 1753 de 2015), entidades que en principio tendrían la obligación de reconocer la pensión a la demandante; no obstante, como no está probada la afiliación del señor Juan Valenzuela Manjarrez durante la vigencia del contrato con el **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, esta debe concurrir el pago de la prestación en cuantía equivalente al SMLMV y con derecho a catorce (14) mesadas anuales, lo que trae de suyo la absolución de **COLPENSIONES**, dado que esta cubre los riesgos de origen común, y la de **POSITIVA** y **UGPP**, al concluirse la responsabilidad del patrono.

No obstante, aclaró que, si bien el derecho pensional no prescribe, si estaban afectadas por esta figura las mesadas causadas antes del 5 de junio de 2012, al tenor de los artículos 151 CPLSS y 488 CST, ello en atención a la interrupción de la prescripción efectuada con la presentación de la demanda el 5 de junio de 2015. Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso su procedencia desde la misma fecha en que se ordenó el pago de la pensión.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN** presentó recurso de apelación, argumentando, en resumen, que dentro del fallo de primer grado, no hay coherencia entre lo establecido probatoriamente dentro del proceso y lo expuesto como base para sustentar la decisión, pues, por ejemplo, se le da un alcance que no tienen a los documentos aportados por esta empresa, generando un error en la valoración, ya que a partir de estos, dio por probado hechos que en realidad no lo están, y dejarse si evidencia lo que si quedó acreditado, ello en razón a la apreciación errónea de los medios de prueba, sin tener en cuenta el alcance la fabricación de la propia prueba en favor de la demandante, especialmente en el documento donde esta expuso que no está de acuerdo con un pago de prestaciones por parte del señor José Achelay Quesada.

Añadió que, la demandante adujo que su cónyuge laboró para el ingenio por espacio establecido, que supondría, a lo sumo, once (11) semanas de cotización, insuficientes de cara a la densidad de semanas establecida en el Decreto 3041 de 1966; no obstante, dentro del fallo se concluyó como hechos ciertos, un tiempo de labores al servicio del **CENTRAL TUMACO**, dado que solamente están enunciados en la demanda, pero no probados, dado que, ni la documental ni los testigos dan cuenta de ello, resaltando de estos últimos, que no fueron trabajadores de la empresa, y solo tuvieron un conocimiento de oídas, sin determinar labores, subordinación o salarios, aunque si existe prueba, insistió, que fue el contratista José Achelay Quesada, quien como empleador pagó las prestaciones a la propia accionante, cuestión que incluso quiso ocultar en su interrogatorio, sumado a que, también quedó probada la reclamación elevada a **COLPENSIONES**, y el pago que le realizara esta entidad.

De igual forma, agregó que no existe el tiempo requerido en la norma para que esta prestación se configurara en favor de la demandante, tampoco la demostración de una dependencia, dado que la actora aceptó laborar para la época del deceso de su esposo, al paso que, reiteró la falta relación entre el causante y el ingenio demandado, alegando que el Juzgador no dio el mismo alcance a las pruebas aportadas por este, en comparación con las traídas por la demandante, máxime que la Jurisprudencia ha indicado que quien demanda debe soportar probatoriamente sus pedimentos.

De otro lado, expuso que, en lo atinente a la prescripción, esta no fue analizada en debida forma, por cuanto no debía aplicarse en la forma efectuada en la Sentencia, ya que, si bien se interrumpe con la presentación de la demanda, esto depende que el auto admisorio se notifique dentro del año siguiente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 08 de abril de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte DEMANDANTE y de la UGPP, CENTRAL TUMACO S.A y COLPENSIONES, como se advierte en los archivos 04 a 07 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a analizar si, de las pruebas arrimadas al expediente, es posible derivar la existencia de contrato de trabajo entre el fallecido Juan Valenzuela Manjarrez y la sociedad **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, o, por el contrario, le asiste razón al apelante.

De no salir avante los argumentos de la apelación, habrá de verificarse si la normativa regulatoria de la pensión de sobrevivientes era el Decreto 3041 de 1966, y de ser así, estudiará la Sala el cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Por último, la Corporación analizará la prescripción de las mesadas pensionales declarada en sede de primer grado.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Como supuestos de hecho debidamente comprobados se tienen en el *sub-lite* los siguientes:

- (i) Que el señor Juan Valenzuela Manjarrez y la señora **LUZ MARINA MORALES** contrajeron matrimonio por el rito católico el 14 de octubre de 1972 (f. 63 Archivo 01 ED).
- (ii) Que el señor Valenzuela Manjarrez falleció el 18 de mayo de 1982 (f. 62 Archivo 01 ED).

DE LA RELACIÓN LABORAL

Se duele el apelante de la decisión asumida en primera instancia, atacando, principalmente, la valoración probatoria efectuada por el Juez de primera instancia, pues, en su criterio, el Funcionario optó por darle valor a la prueba fabricada por la propia demandante, citando como ejemplo específico la manifestación de la demandante frente al documento en el que aquella aceptó el pago de las prestaciones definitivas de su esposo fallecido, por parte del contratista José Achelay Quesada, argumentos por los que, insiste, no existió relación del *de cujus* con el ingenio demandado.

De acuerdo con las disquisiciones planteadas, lo primero a recordar es que, para el surgimiento de un contrato de trabajo hacia la vida jurídica deben concurrir **tres elementos esenciales** establecidos en el artículo 23 del C.S.T., a saber: **1)** La actividad personal del empleado; **2)** Su subordinación respecto al empleador, y; **3)** La retribución económica por la prestación del servicio.

Así mismo, por virtud del precepto normativo contenido en el artículo 24 del mismo estatuto, **toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo**, lo que se traduce, como lo dijo el Juez de primer grado, en una ventaja probatoria para quien se reputa trabajador, debido a que no soporta la carga de tener que demostrar la subordinación, y, por el contrario, corresponde a quien ha sido señalado como empleador, probar que no obstante tratarse de un servicio personal, aquel no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Ha orientado la alta jurisprudencia del trabajo que la presunción en comento puede desvirtuarse inclusive por las pruebas del propio demandante, pues dicha figura por sí sola no define contenciosos como el presente, sino el mérito de los medios de convicción aportados al proceso; de tal forma que si el contenido de estos no permiten inferir el predicado contrato laboral, no queda al juez del trabajo otra alternativa que así declararlo, en el marco del fuero de valoración que le reconoce el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, desde le escrito gestor, la demandante adujo que su cónyuge, el señor Juan Valenzuela Manjarrez, laboró en la empresa **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, lugar en el que, ejerciendo funciones de mecánico, el 18 de mayo de 1982 perdió la vida en un accidente de índole laboral. Que, en razón a este vínculo, la empresa debió

afiliarlo al sistema de seguridad social (f. 7 a 10 Archivo 01 ED), cuestiones a las que se opuso la mencionada sociedad, tras considerar que nunca sostuvo vínculo de esa naturaleza con el demandante.

Trasladadas aquellas posturas al escenario probatorio, al escuchar las deponencias rendidas en juicio por Rubiela de los Ríos de Masmela (Min. 8:24 a 20:47 Archivo 08 ED), Orlando García Osorio (Min. 22:38 a 30:49 Archivo 08 ED), y José Ángel Vanegas Ospina (Min. 32:55 a 48:59 Archivo 01 ED), estas no aportan información contundente en procura de desatar el proceso, pues más allá de manifestar que sabían sobre el trabajo del causante al interior del ingenio accionado, este conocimiento no lo obtuvieron de manera directa, sino a través del mismo causante o su esposa. A lo sumo, el único que expresó haber ido a buscar al señor Valenzuela Manjarrez hasta la empresa fue el testigo Vanegas Ospina, sin referir si quiera un espacio temporal de ocurrencia de este encuentro.

Empero, como lo señaló el Juzgador primigenio, el punto de inflexión en el presente asunto parte de lo argüido por el ingenio frente al gestor, pues al presentar su réplica, específicamente al dar respuesta al hecho tercero de la demanda señaló: “(...) *El señor JUAN VALENZUELA MANJARREZ, nunca laboró para la empresa CENTRAL TUMACIO S.A. (sic) hoy en liquidación, el contratista laboraba para un contratista llamado JOSÉ ACHELAY QUESADA, quien como contratista con su gente, contratava con el ingenio por obra o labor determinada, actividades de reparación en la planta (...)*”. Más adelante, en relación con el hecho quinto del introductorio respondió: “(...) *El señor VALENZUELA MANJARREZ, reitero, se encontraba realizando una actividad por obra o labor contratada bajo la dependencia del contratista JOSÉ ACHELAY QUESADA, cuando sucedió el accidente de trabajo, pero nunca bajo subordinación y dependencia o mediando un salario en relación con mi prohijada (...)*”. (Negrilla y Subraya de la Sala).

Lo anterior muestra que, en efecto, el señor Juan Valenzuela Manjarrez ejerció funciones al interior de las instalaciones del **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, aspecto que surge en contraste con el contenido del certificado emitido por el médico legista adscrito a Medicina Legal del Municipio de Palmira que estipuló:

EL SUSCRITO MEDICO LEGISTA DE LA OFICINA DE MEDICINA LEGAL

C E R T I F I C A

Que el dieciocho de mayo de 1.982, se le practicó diligencia de autopsia a JUAN VALENZUELA MANJARRES, cuyo deceso se produjo por decapitación en accidente de trabajo.

En constancia se firma en Palmira a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y tres.

Atentamente,


OVIDIO TAJEBO AMI KUBONAMA
Médico Legista.



Puestas de ese modo las cosas, emerge para la Sala que, en procura de verificar los elementos del contrato de trabajo, el Juzgador tomó la aceptación de la demandada sobre los servicios prestados en favor suyo por parte del causante hasta el día de la ocurrencia del accidente de trabajo que terminó por arrebatarle su vida, situación certificada por el profesional de la salud que adelantó su autopsia, para deducir, a partir de las circunstancias anotadas, la prestación personal del servicio, conclusión que no se ofrece, a juicio de la Sala, como irracional o desproporcionada, según lo quiere hacer ver el recurrente, dado que la intelección aludida surgió precisamente del análisis motivado en la información sobresaliente del dossier, y que, no resulta ajena a la realidad, en tanto no se discute que el señor Juan Valenzuela Manjarrez falleció en inmediaciones del **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, cuando desplegaba labores de mantenimiento, decapitado por una de las máquinas de la empresa dedicada a la explotación de la caña de azúcar (f. 136 a 141 Archivo 01 ED).

Ineludiblemente, lo expuesto activó la presunción del artículo 24 CST, para presumir que la prestación del servicio comentada, acaeció en vigencia de una relación subordinada, lo cual trasladaba a la posición del Ingenio, la obligatoriedad de desvirtuar este supuesto, frente al cual propuso como estrategia defensiva, el hecho de no haber fungido como patrono, sino que, en realidad, quien ostentó esta calidad fue el señor José Achelay Quezada, con el que suscribió varios contratos de obra para que, por cuenta y riesgo propio, este adelantara al interior del Ingenio.

En esta parte, valga aclararle al promotor del recurso que la presunción descrita no transgrede la obligación probatoria de las partes, como lo pretender enrostrar en sus argumentos, por cuanto, ha señalado la Jurisprudencia Especializada, la razón de su existencia es simplemente dar una “ventaja” probatoria a la parte trabajadora, pero en modo alguno lo releva de la carga suasoria, y mucho menos impone al adversario una obligación procesal imposible de cumplir, máxime que, por regla general, es quien predica la inexistencia de un vínculo de trabajo, por lo que debe acreditar que la relación que los unió no fue precisamente de índole laboral, para lo cual cuenta con libertad demostrativa. En esos términos lo ha dado a entender la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL939-2018 en la que señaló:

“(…) Ahora bien, en cuanto a la restante acusación, debe recordarse que esta Sala de la Corte ha resaltado en múltiples determinaciones, que uno de los principios tuitivos del derecho del trabajo es el de la primacía de la realidad sobre las formas, incorporado a la cláusula constitucional 53 y decantado por vía de doctrina jurisprudencial, que es el que permite descartar las formas o las apariencias dadas por los particulares, para en su lugar dar valor a los vínculos que verdaderamente nacen del trabajo subordinado, y derivar de ellos las consecuencias jurídicas que prevé la disciplina.

*Ese pilar se ha desarrollado en tanto no es atendible que la entrega libre y voluntaria, de energía física o intelectual que hace una persona a otra, bajo continuada subordinación, pueda negársele tal carácter, y por ello es que se ha entendido en amparo del propio artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que asigna un paliativo probatorio al trabajador, a quien le basta demostrar la ejecución personal para que opere en su favor la existencia del vínculo laboral, mientras que el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.** (…)”*

No obstante, en sentir la Sala, la postura defensiva de la sociedad accionada se torna insuficiente para derruir la presunción legal aplicada, y de paso, la decisión inicial, pues pese a que no se discute la validez de ejecutar actividades económicas bajo la contratación con terceros, como una solución a aspectos de competitividad, ahorro de costos, eficiencia y rentabilidad, denominándose comúnmente como *outsourcing* y/o contratistas independientes, consistente en la transferencia de actividades internas de una empresa a otra externa especialista en el asunto que se delega, norte al que apunta la subcontratación referida por el apelante, lo cierto es que, echa de menos el proceso prueba que siquiera indique el despliegue de fuerza de trabajo del causante a través del contratista José Achelay Quezada, pues ni siquiera los contratos de obra suscritos por la empresa con este, visible a folios 152 a 155 Archivo 01 ED, los cuales tenían como objeto “(…) Reparación del Mezclador de Masa (…)” y “(…) Contrucción y Montaje de Centrífuga (…)", estaban vigentes para la fecha del óbito del señor Valenzuela Manjarrez, dado que el último de estos se mantuvo hasta el 12 de abril de 1982, cuando el deceso del citado trabajador ocurrió el 18 de mayo de la misma anualidad, es decir, más de 1 mes después de haber finalizado el vínculo contractual con el presunto contratista.

Además, desconoce la Corporación si las funciones del fallecido correspondían a alguna de las obras contratadas entre la empresa y el señor Achelay Quezada, para tener si quiera indicios de que, en efecto, su servicio en el ingenio pudo haberse dado a través de interpuesta persona, y no directamente con la sociedad, máxime que, no aparece justificación del porqué, si al momento

del deceso, no había vinculo con el contratista, el demandante aún desarrollaba funciones en beneficio de la empresa, más cuando ha sido enfática en alegar que la permanencia de trabajador en la empresa era específicamente los acuerdos contractuales con el tercero vinculado.

En ese sentido, al no encontrar derruida la presunción descrita, no quedaba otra salida a colegir que los servicios del esposo de la demandante en favor del **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, se dieron en el marco de una relación subordinada, que responde a aquellas de **naturaleza laboral**, desembocando en la declaratoria del contrato de trabajo con dicha empresa, desprendiéndose así, para aquella, la obligación de asumir las prestaciones que su condición de empleadora surge a su cargo.

Ahora bien, es deber de la Sala resaltar que, la conclusión anterior no resulta afectada por el documento que señala el apelante como mal evaluado, este es, la misiva radicada por la señor **MORALES DE VALENZUELA** ante el ISS el 20 de septiembre de 1984 (f. 259 Archivo 01 ED), donde se lee: “(...) Debo aclarar que el Ingenio Central Tumaco S.A. por intermedio del señor José Achelay Quesada, me reconoció la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (...), a título de indemnización por accidente de trabajo (...)”, folio que al revisarse en detalle, a decir verdad, no tiene la connotación demostrativa impresa por el recurrente, pues basta con leer sus líneas para advertir la ausencia de manifestación de la demandante relativa a hacer ver que su esposo fenecido habría laborado para el señor José Achelay Quesada, en la medida en que, su expresión va encaminada a hacer notar que, fue el Ingenio quien pagó la indemnización económica a través del citado, misma que en el interrogatorio negó haber recibido efectivamente

Bajo este panorama, huelga recordar que, al tenor del artículo 61 CPLSS, el Juez puede acudir al fuero de valoración probatoria que lo otorga el ordenamiento procesal con miras a formar su convencimiento, inclinándose por ciertos medios probatorios, sin que ello implique una errónea apreciación de los medios traídos al litigio. De esa forma quedó sentado en la Sentencia SL4514-2017 al mencionarse que:

“(...) El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria (...). (Negrilla y Subraya de la Sala).

De ahí que, en consideración de la Sala no haya elementos de juicio valorados de manera errónea o dejados por fuera del análisis llevado a cabo por el Juez de primera instancia, con la contundencia de dejar sin fundamento la conclusión sobre la existencia del contrato de trabajo estudiado, y de paso, permita la absolución de la recurrente pasiva, debiendo confirmarse la decisión en este punto.

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Frente a este tópico, para la Corporación se erigen como irrelevantes los argumentos del apelante tendientes a insistir en que la demandante no cumple con los requisitos del Decreto 3041 de 1966 para acceder a la pensión de sobrevivientes reivindicada, porque dada la naturaleza u origen del deceso del señor Juan Valenzuela Manjarrez, que no se discute, fue de índole laboral o profesional, la normativa llamada a regular la prestación evocada no es la postulada por el apelante, pues como lo indica esta preceptiva desde su artículo 20°, está direccionada a

reglamentar las pensiones causadas en caso de muerte **no profesional**, condición que no es la ocurrida en el presente asunto.

De hecho, la legislación aplicable es el Acuerdo 155 de 1963 aprobado por el Decreto 3170 de 1964, que en su artículo 27 planteaba que: “(...) *Cuando el accidente de trabajo o la enfermedad profesional produzca la muerte del asegurado habrá derecho a lo siguiente: a) Las pensiones de sobrevivientes (...)*”, contemplando entre sus beneficiarios, a la viuda (Art. 28), sin imponer condición adicional más allá de la existencia del vínculo conyugal, condiciones que se cumplen en el presente asunto, pues se ha explicado hasta la saciedad que el causante falleció en un accidente de trabajo, y quien reclama, conforme, el Registro Civil de Matrimonio de folio 63 Archivo 01 ED, ostenta la calidad de cónyuge supérstite de aquel.

Además, la responsabilidad endilgada al **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de empleador del fallecido, tiene asidero en el artículo 82 ibidem que reza: “(...) Si por omisión del patrono el instituto no pudiera conceder a un trabajador o a sus causa habientes las prestaciones a que habrían podido tener derecho en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional o si resultaran disminuyas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono este será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus causa habientes. (...)”, lo cual, sumado a que no se presenta discusión en cuanto al monto de la prestación y número de mesadas anuales, fuerza confirmar la sentencia en este aspecto.

En cuanto al tema de la **prescripción**, anota la Sala que tampoco le asiste razón al apoderado del ingenio demandado. Para resolver este punto, memórese que, para hablar de interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, es viable acudir a lo señalado en el artículo 94 CGP (antes artículo 91 CPC), que consagra: “(...) *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.* (...)”.

La previsión normativa en cita tiene aplicación en contenciosos de índole laboral, según lo ha determinado de antaño la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencias como la dictada dentro del Rad. 38504 el 15 de mayo de 2012, en la que dijo: “(...) *De lo anterior se deduce que la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, interrupción que será inoperante en las situaciones determinadas por el artículo 91 del citado estatuto procesal civil.* (...)”

En ese orden de ideas, la Sala comparte la contabilización del término prescriptivo realizado por el Juez de primera instancia, el cual, debe resaltarse, fue debidamente interrumpido con la demanda presentada el 5 de junio de 2015 (f. 32 Archivo 01 ED), ya que, habiéndose librado el respectivo auto admisorio, el integrado **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, fue notificado el 6 de noviembre de 2015 (f. 142 Archivo 01 ED), esto es, dentro del año siguiente a la admisión, coligiéndose, entonces, que estaban afectadas por prescripción las mesadas generadas antes del 5 de junio de 2012, tal como lo definió el Juez de primer grado.

Con todo, al no evidenciarse los dislates propuestos por el apelante frente a la decisión de primera instancia, se impone la confirmación de la misma. Las costas en esta instancia están a cargo del **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, por no haber salido airoso su recurso, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 122 del 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
acceso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

07

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75e3eeda1c4fa8f1d361bbc641f35715ef122f4e996765ee234c506ecdd8e8c**
Documento generado en 27/04/2022 07:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>